

### Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/033/2024

Parte Actora: Partido del Trabajo, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretario de Estudio y Cuenta: Marcos Inocencio Martínez Alcázar

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al Recurso de Apelación promovido por el Partido del Trabajo, a través de su Representante Propietario¹ ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024 de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pronunciado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el que aprobó el Dictamen relativo al procedimiento para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024³, dentro de otros, la designación del Presidente y Consejero Propietario del Consejo Municipal Electoral de Chiapilla⁴.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Consejo Electoral de Chiapilla.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente Partido actor o parte actora.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante Dictamen de designación.

### ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>5</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los Lineamientos de no presenciales, Jurisdiccionales sustanciación expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-197, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

### II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024

**1. Calendario del Proceso Electoral 2024.**8 El diecinueve de septiembre<sup>9</sup>, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del Proceso Electoral 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En lo subsecuente Calendario Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.



- 2. Primera modificación al Calendario Electoral. El nueve de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, aprobó modificaciones al Calendario Electoral, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023.
- 3. Modificación de actividades programadas. El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, aprobó modificaciones a diversas fechas de actividades programadas en el Calendario Electoral aprobado mediante Acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.
- 4. Segunda modificación al Calendario Electoral. El diecisiete de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, aprobó modificaciones al Calendario Electoral, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.
- 5. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero de dos mil veinticuatro, el consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral 2024.
- III. Des gnación de integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones
- **1.** Lineamientos para la designación de Consejos Electorales<sup>10</sup>. El treinta de mayo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/025/2023, aprobó los Lineamientos para la designación de los Consejos Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024<sup>11</sup>.
- 2. Convocatoria para la designación de integrantes de Consejos

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En lo subsecuente Lineamientos de designación de los Consejos Electorales.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En adelante Proceso Electoral 2024.

**Electorales.** El treinta de mayo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/026/2023, aprobó la Convocatoria para la designación de los Consejos Electorales, para el Proceso Electoral 2024.

El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, la ampliación del periodo de registro de aspirantes para participar en el proceso de designación de los Consejos Electorales para el Proceso Electoral 2024; y se modificaron diversas fechas de las etapas establecidas en la

3. Ampliación del plazo para el registro de personas aspirantes.

- Convocatoria esto mediante Acuerdos IEPC/CGA/026/2023, IEPC/CG-A/033/2023 e IEPC/CG-A/059/2023, así como las actividades programadas en el Calendario Electoral, relacionado a los Acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.
- 4. Cierre del periodo de registro. El quince de noviembre, mediante Acta número IEPC/SE/UTOE/XXXVI/533/2023, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, hizo constar y dio fe pública sobre el cierre del Sistema de Integración de los Consejos Electorales y del periodo de registro de aspirantes para participar en el proceso de designación de los Consejos Electorales para el Proceso Electoral 2024.
- **5. Evaluación de Conocimientos.** El veinticinco de noviembre, de conformidad con la Convocatoria, se aplicó la evaluación de conocimientos a las personas aspirantes a integrar los Consejos Electorales.
- **6.** Revisión de la evaluación de conocimientos. Del seis al ocho de diciembre, corrió el plazo para que, respecto de las y los aspirantes que así lo hubieran solicitado por escrito, se llevara a cabo la revisión de la evaluación de conocimientos.
- 7. Revisión de expedientes. El ocho de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, efectuó la revisión de expedientes



de las personas aspirantes a integrar los Consejos Electorales.

- 8. Cotejo de documentos, valoración curricular y entrevista<sup>12</sup>. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/021/2024, en el cual publicó la relación de aspirantes que pasan a la etapa de cotejo de documentos, valoración curricular y entrevista, para la Designación de los Consejos Electorales.
- 9. Modificación de la etapa de cotejo de documentos, valoración curricular y entrevistas. El dieciséis de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/026/2024, que modificó el Anexo I del Acuerdo IEPC/CG-A/021/2024.
- 10. Procedimiento para la designación de los Consejos Electorales. El veinticuatro de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, mediante el cual, aprobó el dictamen relativo al procedimiento para la designación de los Consejos Electorales, dentro de otros, los integrantes del Municipio de Chiapilla.

## IV. Recurso de Apelación

1. Medio de impugnación. El veintiocho de febrero, el Partido Actor, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pronunciado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el que aprobó el Dictamen relativo al procedimiento para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral 2024, dentro de otras cuestiones, la designación del Presidente y Consejero Propietario del Consejo Municipal Electoral de Chiapilla.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

- **2. Recepción de aviso**. El veintinueve de febrero, el Magistrado Presidente:
  - **A)** Tuvo por recibido el escrito vía correo electrónico de veintiocho de febrero, por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó respecto de la presentación del medio de impugnación; y
  - **B)** Ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-113/2024.
- 3. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a **Ponencia**. El cuatro de marzo, el Magistrado Presidente:
  - **A)** Tuvo por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones;
  - B) Ordenó la integración del expediente TEECH/RAP/033/2024; y,
  - **C)** Remitió el expediente a su Ponencia, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/215/2024, suscrito por la Secretaria General.

- **4. Radicación.** El cuatro de marzo, el Magistrado Instructor:
  - A) Radicó el medio de impugnación en la Ponencia;
  - **B)** Tuvo por presentado al promovente; y
  - **C)** Reservó la admisión de la demanda y las pruebas aportadas por las partes, para acordarlas en el momento procesal oportuno.
- 5. Admisión de la demanda, publicación de datos personales y reservó la admisión y desahogo de pruebas. El seis de marzo, el Magistrado Instructor:
  - A) Admitió la demanda y las pruebas documentales aportadas por



las partes, las que tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza;

- **B)** Se ordenó la difusión de los datos personales de la parte actora; y,
- **C)** Reservó pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora consistente en tres placas fotográficas y cuatro links.
- 6. Cierre de instrucción. El diecinueve de marzo de dos mir veinticuatro, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Recurso de Apelación se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

## CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competéncia. De conformidad con los artículos 1; 116; y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 13; 35; 99, primer párrafo; y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas 14; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, de la Ley de Medios; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; el Pleno de este Órgano Jurisdiceional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora impugna el Acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pronunciado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el que aprobó el Dictamen relativo al procedimiento para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, dentro de otras cuestiones, la designación del

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

Presidente y Consejero Propietario del Consejo Municipal Electoral de Chiapilla.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos Acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**TERCERA. Tercero interesado.** La autoridad responsable hizo constar que concluido el término concedido para comparecer como tercero interesado, no se presentaron escritos de terceros interesados<sup>15</sup>.

CUARTA. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse en el presente medio de impugnación; tampoco este Tribunal Electoral

8

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Conforme al cómputo y razón de la autoridad responsable de veintiocho de febrero y dos de marzo del dos mil veinticuatro, en las fojas 022 y 023 del expediente.



advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

**QUINTA.** Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

- 1. Requisitos Formales. Se satisfacen, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto o resolución reclamada y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.
- 2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima qué fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugna el Acuerdo de veinticuatro de febrero, pronunciado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el que aprobó el Dictamen relativo al procedimiento para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, dentro de otras cuestiones, la designación del Presidente y Consejero Propietario del Consejo Municipal Electoral de Chiapilla.

En tanto que el medio de impugnación fue interpuesto el dos de febrero siguiente ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

FEBRERO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
18	19	20	21	22	23	24
						Acuerdo impugnado Notificación del
						Acuerdo
						Surte efectos la notificación

Ī	25	26	27	28	01	02	03
ı	Día 1 para	Día 2 para	Día 3 para	Día 4 para impugnar			
١	impugnar	impugnar	impugnar	Presentación del			
ı				medio de			
١				impugnación			

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.

- 3. Legitimación. Se satisface, porque quien promueve el medio de impugnación tiene reconocido el carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, tal como se acredita con la constancia de representación remitida en copia certificada.
- 4. Interés jurídico. Se satisface, porque la parte actora en el Recurso de Apelación cuenta con interés jurídico, en razón de que controvierte la determinación del Consejo General del Instituto de Elecciones referente a la designación de diversas personas en los Consejos Electorales, dentro de otro, el Consejo Municipal Electoral de Chiapilla, esto por considerar una afectación a su esfera jurídica.
- 5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se satisfacen, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.
- **6. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen, porque en contra del acto que ahora se combate con el Recurso de Apelación, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el Acuerdo controvertido.
- **SEXTA.** Precisión del problema y marco normativo. Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.



Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia** 4/99<sup>16</sup>, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

### 1. Precisión del problema

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como pretensión y causa de pedir, que se revoque la designación del Consejero Presidente y Consejero Propietario ambos del Consejo Municipal Electoral de Chiapilla.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió la resolución con apego a la normativa legal y constitucional o, en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente revocarla.

## 2. Marco normativo

### A. Fundamentáción y motivación

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurispr udencia,4/99

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

#### B. Exhaustividad

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la



sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con la **Jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES CÓMO SE CUMPLE".<sup>17</sup>

Por su parte, el principio de congruencia de las (sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ællò encuentra sustento en la Jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Federación, de Poder Judicial de la rubro: "CONGRUENCIA **EXTERNA** E INTERNA. **DEBE CUMPLIR** EN TODA SENTENCIA". 18

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

Congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un Juicio o Recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=juris prudencia,12/2001

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=juris prudencia,28/2009

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un Juicio, Recurso o Resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

• Congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

# C. Derecho a integrar Consejos Distritales y Municipales Electorales

El derecho a integrar los órganos de autoridad electoral encuentra sustento en los artículos 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como en el diverso 35, fracción VI, de la Constitución Federal que reconoce como derechos de la ciudadanía, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

En ese sentido, cobra sustento la **Jurisprudencia 11/2010** de la Sala Superior, de rubro: "INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL." 19

Conforme con dicho criterio, la Constitución delimita el contenido de este derecho político, a las "cualidades que establezca la ley" y de esta forma, delega al legislador ordinario la definición de los contornos que limitarán el alcance o ejercicio del mismo.

Al respecto, el artículo 116, constitucional dispone en su fracción IV, incisos b) y c), que en las entidades federativas se garantizará que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades

14

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28. Disponible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2010&tpoBusqueda=S&sWord=Juri sprudencia,11/2010



electorales locales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°; 35, fracción VI; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución, así como 23; y 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que el legislador estatal puede establecer, en ejercicio de su potestad de configuración, los requisitos necesarios para que quier ocupe un cargo dentro de las autoridades electorales locales, tenga el perfil y las cualidades necesarias que permitan dar cumplimiento a los principios constitucionales en la materia, a condición de no restringir en forma irracional, desproporcionada o hacer nugatorio el derecho humano de participación política de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.

Por tanto, los límites al contenido de este derecho político ya sean requisitos de elegibilidad, condiciones de ejercicio o incompatibilidades, deberán estar previstos de manera expresa en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y su interpretación deberá hacerse de forma estricta, armónica y conciliable con los demás derechos y principios que rigen la materia electoral.

Por lo que en el ámbito que nos ocupa, el artículo 100, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas<sup>20</sup>, establece que los Consejos Distritales y Municipales electorales, funcionarán durante los procesos electorales locales y, en su caso, en aquellos procedimientos de participación ciudadana que lo requieran, así como en lo concerniente a los órganos auxiliares municipales; residirán en cada una de las cabeceras de distrito y municipios y se integrarán el día 01 del mes de marzo del año de la elección.

-

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> En lo subsecuente Ley de Instituciones.

Para lo anterior, el numeral 2, del citado cuerpo normativo establece que estará conformado por una Presidencia, cuatro Consejerías Propietarias y tres Consejerías suplentes, así como una Secretaría Técnica.

Por su parte, el numeral 2, fracción IV, de la norma en mención, establece que para integrar los Consejos Electorales, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Haber residido durante los últimos tres años en el Estado;
- d) No haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores al de la designación;
- e) No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores al día de su designación;
- f) No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;
- g) No ser ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado a él en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público expedida por el Congreso de la Unión;
- h) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso:



- i) No ser servidora pública con funciones de dirección, dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años anteriores al día de su designación;
- j) No haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar, doméstica, por violencia política contra las mujeres en razón de género o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa;
- k) No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- I) Así como las demás disposiciones aplicables que señala el Reglamento de Elecciones;

En la integración de los Consejos Municipales y Distritales, se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral y cuenten con título profesional.

Además de que, el numeral 9, del Lineamiento de designación para integrar las Consejerías Electorales, estable los requisitos que debe cumplir, siendo estos, los siguientes:

- a) Contar con ciudadanía chiapaneca, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Haber residido durante los últimos tres años en el Estado;
- c) No haber sido postulada por ningún Partido Político a puesto de elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores al de la designación;

- d) No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores al día de su designación;
- e) No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;
- f) No ser ministra de ningún culto religioso, o haber renunciado a él en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, expedida por el Congreso de la Unión;
- g) No ser servidora pública con funciones de dirección, dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años anteriores al día de su designación;
- h) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- i) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito doloso;
- j) No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- k) No haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar, doméstica, por violencia política contra las mujeres o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa;



- I) Para los cargos de la Presidencia y la Secretaría Técnica, deberán presentar una carta compromiso de exclusividad de tiempo completo, para desempeñar dichas atribuciones; y,
- m) Así como las demás disposiciones aplicables que señala el Reglamento de Elecciones.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 71, numeral 1, inciso c), fracciones XXI, XXII, de la Ley de Instituciones, el Consejo General del Instituto de Elecciones es el órgano encargado de designar a las personas que integrarán los Consejos Electorales.

En relación con lo anterior, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral dispone en su artículo 19, los criterios y procedimientos aplicables a la designación de funcionarios electorales, entre los cuales se encuentran las consejerías electorales de los consejos distritales y municipales de las entidades federativas.

El artículo 20, del citado Reglamento dispone las reglas que deberán seguirse para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejerías electorales de los Consejos Distritales y Municipales.

**SÉPTIMA. Pronunciamiento de pruebas.** Del escrito de demanda se advierte que el Partido actor ofreció como pruebas técnicas para acreditar sus aseveraciones tres placas fotográficas en blanco y negro, así como los siguientes links:

- 1) https://www.facebook.com/tavitob/posts/pfbid02VPywwpbjLd9 GUivkPs37gDFRP5tyq4P7bvb8ck7whG4f6uyZ3i5rmXLLh2Hj 9fG7l
- 2) https://www.facebook.com/VICTORRESAMOR1/posts/pfbid0 C6TApjEqytLUL3HtPf7wKAwvBrPwKuhLFqnZDiaEaGbgr82vs or9RNjAWzgCpZYRI

- **3)** https://www.facebook.com/photo/?fbid=10227108594598077& set=a.1621223727807
- 4) https://www.youtube.com/watch?v=TE8tgJ1IDYI

Sin embargo, no expresó las circunstancias de modo y tiempo, ni realizó una descripción de lo que se aprecia en las pruebas, tampoco señaló concretamente lo que pretendía acreditar, lo cual se exige que se detalle para el caso de las pruebas técnicas. De ahí la **no admisión** de las mismas y por tanto se **desechan**.

Al caso concreto le es aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Jurisprudencia 36/2014**<sup>21</sup>, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE DESCRIPCIÓN **PRECISA** DE LOS **HECHOS** CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar".

-

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Consultable en: Gaceta de **Jurisprudencia** y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 59 y 60. Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=Juri sprudencia,36/2014



En ese sentido, el partido actor, debió señalar concretamente aquello que pretendía probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que produce la prueba.

Además, para reforzar el valor probatorio, necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que alega la parte actora, lo cual, en el caso no aconteció.

OCTAVA. Estudio de fondo. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

### 1. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjulciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis Aislada<sup>22</sup>, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS", así como la Jurisprudencia 2a./J.58/2010<sup>23</sup>, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

\_

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, la parte actora expone como agravio lo siguiente:

➤ Que la designación del Presidente y el Consejero Propietario del Consejo Electoral de Chiapilla, vulnera los principios rectores de la materia electoral, debido a que el primero es familiar de un candidato a la Presidencia Municipal; el segundo fue servidor de la Nación; y que ambos se encuentran afiliados a un partido político.

## 2. Análisis del caso concreto y decisión de este Órgano Jurisdiccional

La **parte actora** se inconforma porque la designación del Presidente y el Consejero Propietario ambos de Consejo Electoral de Chiapilla, vulnera los principios rectores de la materia electoral, debido a que el primero es familiar de un candidato a la Presidencia Municipal; el segundo fue servidor de la Nación; y que ambos se encuentran afiliados a un partido político.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima **infundado** el agravio, por las consideraciones que se expone a continuación.

La autoridad responsable, en su Informe Circunstanciado refiere que en el caso del Presidente del Consejo Electoral, no le asiste la razón al Partido actor porque en términos de los artículos 166; 167 y 168, de la Ley de Instituciones, en relación al Acuerdo INE/CG445/2023, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas independientes para los cargos de Diputaciones y miembros de Ayuntamientos, se realizará del veintiuno al veintiséis de marzo del año en curso, por lo que no es posible advertir dicho parentesco, ya que no hay candidatos registrados.

Además, sostiene que el parentesco no es una causal de inelegibilidad, esto, al no advertirse alguna porción normativa de la que se evidencie



dicha causal, para sostener lo anterior realiza una transcripción de los artículos 100, numeral 2, fracción IV, de la Ley de Instituciones y numeral 9, de los Lineamientos de integración de los Organismos Desconcentrados, los que se transcriben a continuación:

### "Artículo 100.

1. (...)

2. La integración de los Consejos Distritales y Municipales electorales, se realizará de la siguiente manera:

I. (...)

- IV. Para ser Consejero Electoral de los Consejos Distritales y Municipales, se requiere:
- a) Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.
- c) Haber residido durante los últimos tres años en el Estado.
- d) No haber side postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores al de la designación
- e) No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores al día de su designación.
- f) No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación.
- g) No ser ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado a él en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público expedida por el Congreso de la Unión.
- h) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.
- i) No ser servidora pública con funciones de dirección, dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años anteriores al día de su designación.
- j) No haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar, doméstica, por violencia política contra las mujeres en razón de género o cualquier agresión de género en el

ámbito privado o público; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa.

- k) No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- I) Así como las demás disposiciones aplicables que señala el Reglamento de Elecciones."

### Lineamientos para la designación de los Consejos Electoral

- "9. Conforme con las disposiciones del Reglamento y el CEPC, para ser integrante de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, la ciudadanía aspirante deberá cumplir con los requisitos siguientes:
- a) Contar con ciudadanía chiapaneca, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Tener al menos 18 años cumplidos al día de la designación;
- c) Haber residido durante los últimos tres años en el distrito o municipio para el que fuere nombrada;
- d) No haber sido postulada por ningún Partido Político a puesto de elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores al de la designación;
- e) No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los tres años anteriores al día de su designación;
- f) No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;
- g) No ser ministra de ningún culto religioso, o haber renunciado a él en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, expedida por el Congreso de la Unión;
- h) No ser servidora pública con funciones de dirección, dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años anteriores al día de su designación.
- i) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- j) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito intencional.
- k) No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.



I) No haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa."

A decir de la responsable, al momento de la designación de ambos, actuó conforme a Derecho, pues estaba en su facultad discrecional y valoró los elementos objetivos para obtener puntajes y calificaciones de los rubros, aspectos previamente establecidos para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar el cargo, sin que exista una vulneración a los principios de independencia e imparcialidad.

Al respecto, en consideración de este Organo Jurisdiccional, respecto del parentesco que refiere el partido actor en términos de los artículos 166; 167 y 168, de la Ley de Instituciones, en relación al Calendario Electoral, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, se realizará del veintiuno al veintiséis de marzo del año en curso y la aprobación de las candidaturas se realizará del once al trece de abril del año en curso, tal como se puede a preciar a continuación:

	TEMA-ACTIVIDAD	INICIO	FIN		
CANDIDATURAS					
17	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes a los cargos de Diputaciones por ambos principios y Ayuntamientos.	21-marzo	26-marzo		
19	Aprobación del Consejo General del registro de candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos.	11-abril	13-abril		

De ahí que al ser un hecho público y notorio<sup>24</sup> que no ha aprobado el registro de candidaturas no es posible establecer parentesco alguno

-

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Lo anterior en términos de la Jurisprudencia P./J. 74/2006 "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

con personas que actualmente no se encuentran en el supuesto del que se agravia.

Ahora bien, respecto de las tres placas fotográficas que aporta no se puede advertir que existan elementos indiciarios que indiquen una relación de parentesco, esto porque de dichas pruebas no se puede establecer un vínculo de parentesco consanguíneo o por afinidad, esto al aportar pruebas contundentes para demostrar su afirmación.

Cabe mencionar que el artículo 15, numeral 1, fracción II y III, de los Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por presuntas irregularidades cometidas por las personas integrantes (Presidencias, Consejerías y Secretarías Técnicas) de los Consejos Electorales, dicho precepto señala:

### "Artículo 15.

1. Son infracciones de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, las siguientes:

(...)

II. No excusarse cuando exista conflicto de interés, sea personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para su persona, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que los y las integrantes de los Órganos Desconcentrados, o las demás personas referidas formen o hayan formado parte;

III. No dar aviso a esta autoridad electoral, dentro del término de tres días naturales, respecto a asuntos en los cuales se encuentra relacionado por los conceptos señalados en la fracción II de este artículo o bien no presente excusa dentro del mismo plazo;"

De la disposición, se advierten los supuestos a partir de los cuales se actualicen las infracciones que cometan los integrantes de los Consejos Electorales, dentro de otros, que no se excusen cuando exista un conflicto de intereses ya sea familiar o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado y que no

Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963. Disponible en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899



se de aviso dentro del término de tres días naturales o no se presente excusa dentro del mismo plazo.

En consecuencia, dicho vínculo de parentesco no se le puede atribuir exhibiendo el material probatorio consistente en tres placas fotográficas que se encuentran en el escrito de medio de impugnación que se analiza, ya que no es posible desprender de ello que se establezca una relación de parentesco de un candidato y la persona designada como Presidente del Consejo Electoral de Chiapilla.

Por otra parte, en lo que respecta a que el Consejero Proprietario trabajó como servidor de la nación en la Secretaría del Bienestar, es dable mencionar que dicho cargo es parte de la estructura en la ejecución de los programas para el desarrollo que implementa la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, encargados de entregar los beneficios de los programas a sus destinatarios.

En ese sentido, no debe perderse de vista lo que prevé el numeral séptimo de los lineamientos que regulan las funciones de las delegaciones de programas para el desarrollo<sup>25</sup>, el cual establece que para el ejercicio de las funciones de los Delegados, se auxiliarán del personal de campo y de los módulos de atención que, en su caso, se establezcan por la Secretaría mencionada.

Así, resulta evidente que la participación de los "servidores de la nación" es fundamental para la ejecución de los programas sociales, pues son quienes se encargan de hacer directamente el trabajo de campo, ya que efectúan los recorridos en las distintas comunidades del país con la finalidad de difundir estas acciones de Gobierno, inscriben a los beneficiarios de los programas.

Sin embargo, de dicha calidad de "servidores de la nación" no se advierte que de acuerdo al cargo que presuntamente desempeñó se

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Consultable en Lineamientos que regulan las funciones de las Delegaciones de Programas para el Desarrollo. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5566026&fecha=18/07/2019#gsc.tab=0

encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 100, de la Ley de Instituciones en relación al numeral 9, del Lineamiento de designación para integrar las Consejerías electorales, conjuntamente no aporta mayores elementos probatorios para evidenciar que efectivamente sostuvo una relación contractual bajo la categoría que refiere.

Además de lo anterior, el Partido actor no aportó, ni se advierte que haya solicitado material probatorio o documentación para comprobar sus afirmaciones, en lo cual incumplió con la cargo probatoria del que afirma está obligado a probar en los términos del artículo 32, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, de ahí que no le asiste razón al Partido actor.

Por último, el Partido actor sostiene que el Presidente y Consejero Propietario del Consejo Electoral se encuentran **afiliados** a un partido político sin mencionar a qué institución política pertenecen, para lo anterior hay que mencionar que no es prueba suficiente el dicho para acreditar que un ciudadano es militante o afiliado de determinado partido político, lo cual no genera convicción para acreditar la supuesta afiliación o militancia, y por consiguiente, que los referidos ciudadanos no satisfacen alguno de los requisitos en el artículo 100, de la Ley de Instituciones en relación al numeral 9, del Lineamiento de designación para integrar las Consejerías electorales.

Ahora bien, de la búsqueda individual del Presidente y Consejo Propietario en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de Partido Políticos (https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacional es?execution=e1s1<sup>26</sup>) se encontró lo siguiente:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Hecho notorio en términos de Jurisprudencia XX.20. J/24 de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS



Cargo en el Consejo Electoral	Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de Partido Políticos
	La clave de elector proporcionada no se localiza en los registros 'válidos' de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.
Presidente	Al presionar el botón se generará un comprobante de búsqueda con validez oficial (CBVO) en formato PDF.
	▲ GENERAR CBYO
	La clave de elector proporcionada no se localiza en los registros "válidos" de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con resistro vícente.
Consejero Propietario	Al presionar el botón se generará un comprobante de búsqueda con validez oficial (CBVO) en formato PDF.
	▲ GENERAR CBVO

De lo anterior, en ambos casos se puede advertir la leyenda "La clave de elector proporcionada no se localiza en los registros "validos" de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.", por ello no se puede evidenciar que se encuentren bajo el supuesto que refiere el Partido actor.

Además, no resulta la manera idónea para acreditar la autenticidad de su afiliación, esto porque no es suficiente para que incumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 100, de la Ley de Instituciones en relación al numeral 9, del Lineamiento para la designación de las consejerías electorales, lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 1/2015**<sup>27</sup> de rubro y texto siguiente:

"SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6°, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Partidos Políticos; 5, 64 y 65, del Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del INE constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político. En este orden de ideas, por el simple hecho de estar inscrito en el aludido padrón, no es suficiente para considerar que un ciudadano no cumple el requisito establecido en el

EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; y la diversa Tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 30 y 31. Disponible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2015&tpoBusqueda=S&sWord=SUP ERVISOR,ELECTORAL,O

# artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ocupar el cargo de supervisor electoral o capacitador-asistente."

En ese orden de ideas, el Partido actor al no proporcionar pruebas para acreditar los hechos que refiere el artículo 39, de la Ley de Medios, relativo a que solo son objetos de prueba los hechos controvertidos.

Además, de acuerdo con el citado precepto legal, "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

En esa tesitura, en el caso concreto, el Partido actor tenía la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, es decir, éste debió aportar los elementos de convicción con los cuales acreditara la existencia fehaciente de sus aseveraciones.

Lo anterior porque, al no aportar ningún elemento para demostrarlo, este Tribunal Electoral no podría realizar una pesquisa general, cuando correspondía a este último señalarlo y cumplir con lo establecido en el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios.

Esto es, no basta que manifestara que existen irregularidades en la designación, sino que debió aportar mayor evidencia para demostrarlo, porque como ya quedó explicado, se trata de documentación que debió ser presentada con el medio de impugnación, en consecuencia, resulta claro que no logró acreditar con prueba idónea tales argumentos, pues su dicho por sí solo resulta insuficiente para demostrar su afirmación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,



### RESUELVE

**Único.** Se **confirma** el Acuerdo impugnado por los razonamientos expresados en la **Consideración Octava** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tales efectos; por oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas: 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.** 

Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII; 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en

relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

## Gilberto de G. Bátiz García Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera Magistrada Magali Anabel Arellano Córdova Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley

## Caridad Guadalupe Hernández Zenteno Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley